



Abril (20) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: AGREGOM LTDA.  
DEMANDADOS: CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S  
RADICACIÓN: 44001310300220230003600

En relación con la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado judicial, promovida por AGREGOM LTDA, identificada con Nit. 900.292.893-7 en contra de la sociedad CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S. Z.E.E.S.E., identificada con NIT. No. 901.381.111; se advierte preliminarmente que:

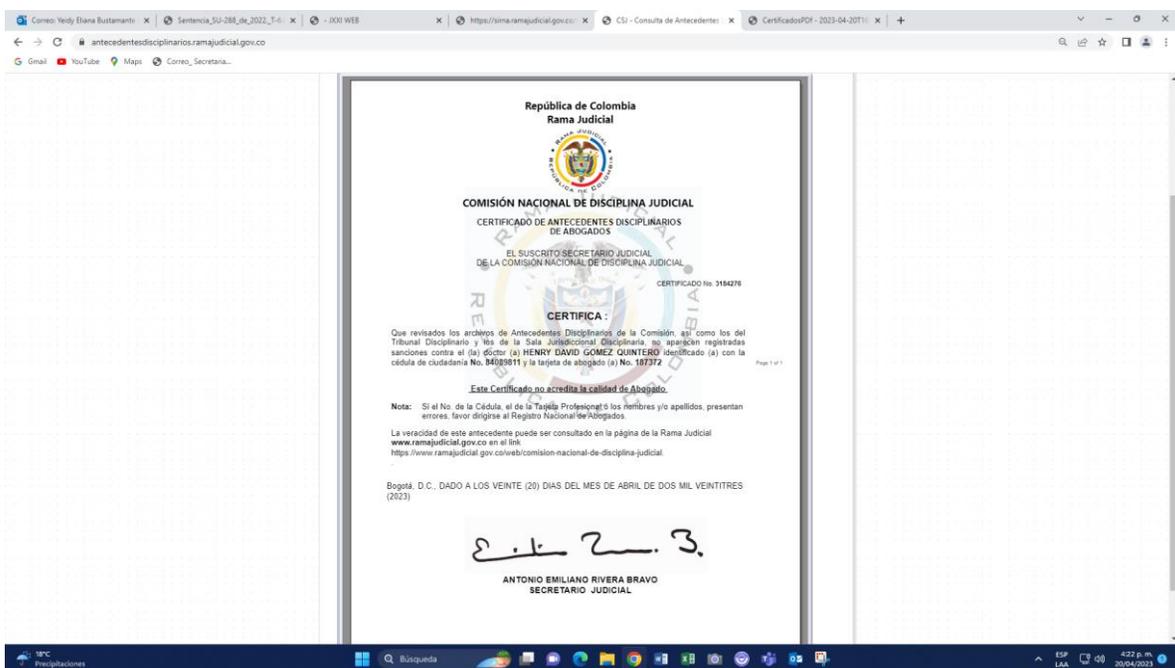
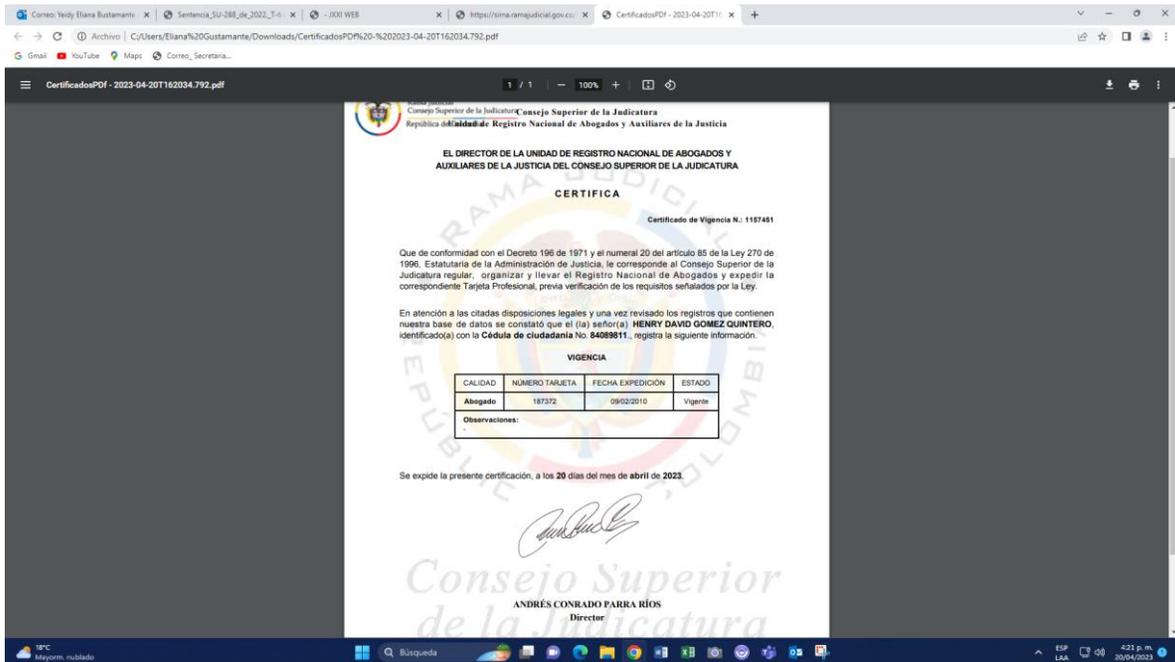
La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 10 y 11, en concordancia con el artículo 245 ibidem y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de la sociedad demandante y la demandada en donde recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, pues si bien se informó donde se notificarían los representantes legales de las entidades, la norma citada en precedencia es clara en exigir la dirección física y electrónica de “las partes y sus representantes legales”, ahora bien, si las suministradas corresponde a la de las sociedades y los representantes, ello debe manifestarse, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor “facturas” que se esgrimen como títulos, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá al doctor HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.811 y tarjeta profesional No. 187.372 del C. S. de J., como apoderado judicial de la sociedad demandante.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.811 y tarjetaprofesional No. 187.372 del C. S. de J. en los términos y para lo fines en que le fue conferido el mandato.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito De Riohacha**  
**La Guajira**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZA